

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Copia certificada de la resolución de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 297/2023-CA , derivado del presente medio de control constitucional.	Sin registro

Conste.

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación **297/2023-CA**, derivado del presente asunto, en la que se determinó:

“49. Por tanto, dada la propia naturaleza del acto impugnado, que ordena una abstención provisional de ejercer determinadas facultades, es posible concluir que no existe una invasión competencial que actualice la excepción a que se refiere la jurisprudencia P./J. 16/2008, previamente citada. Aunado a que, del análisis de la ejecutoria que originó dicha jurisprudencia, se advierte que ésta derivó del supuesto relativo a que un órgano del Estado conozca de un juicio del que el actor estima que no debería conocer, porque de hacerlo se afectaría directamente su competencia. Esto es, en el caso de que algún tribunal se arroge facultades que no le competen, sino al actor.

50. Sin embargo, en los conceptos de invalidez no se cuestionó la competencia del Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León, para conocer de las medidas de protección solicitadas ni para resolver el medio en que fueron recurridas, sino que al ampliar por segunda ocasión la demanda el Poder actor pretende plantear que el acuerdo combatido no se encuentra debidamente apegado a derecho, ni fue lo suficientemente motivado, porque a su consideración no es evidente la existencia de un riesgo inminente proveniente de las autoridades respecto a las cuales se extendieron las órdenes, ni se demostró plenamente la violencia de género.

51. Esto es, lo que se pretende plantear es que se analicen cuestiones jurisdiccionales que son ajenas a la tutela de la controversia constitucional y se revoquen las medidas decretadas por el juzgador, por lo que no estamos frente a un conflicto competencial entre órganos del Estado que haga procedente la segunda ampliación de demanda.

*52. Resulta aplicable la tesis aislada de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA**”.*

53. Consecuentemente, dado que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia derivada de lo dispuesto en los

artículos 105, fracción I de la Constitución Federal, en relación con el diverso 19, fracción IX de la Ley Reglamentaria, es que ha lugar a revocar el acuerdo recurrido y desechar la segunda ampliación de demanda de controversia constitucional.

54. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido.

TERCERO. Se **desecha** la segunda ampliación de la controversia constitucional.”.

Determinación. Por tanto, atendiendo a lo establecido en la resolución emitida por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, en el referido recurso de reclamación, **se desecha la segunda ampliación de demanda en el presente medio de control constitucional** y, en consecuencia, se tiene únicamente como autoridad demandada a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Habilitación de días y horas. Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este medio de control constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio y, electrónicamente, al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, así como a la Fiscalía General de la República.

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto a la Fiscalía General de la República, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **594/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2024T22:42:12Z / 26/02/2024T16:42:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	19 28 64 fa b2 4a f1 fc 84 ce 28 f3 ef cb 2e d2 67 92 77 cd 48 03 5a 14 7a 46 48 07 79 f3 c3 1a b6 b6 27 fe c8 4f 93 aa 3d fe 9b 4a 34 21 1c 6d 32 f3 b4 39 15 06 d3 e4 58 e8 67 30 6c 48 03 58 a7 4d ac 54 7d 28 0d 5e 0f b1 ed 16 3a a8 7e b6 46 73 b2 03 7c 81 11 90 6e df 5b b4 70 46 af a3 9b a4 7c 91 5e 0e aa 57 4a ba 26 dd 88 07 86 b4 55 75 5b da 23 6c 03 42 d4 1e 4a 7a 94 d6 aa ed ad 41 cc 74 95 41 3a 79 0c 3f a4 a9 87 81 5d 94 67 75 71 8c 09 ff a7 8a ff a6 4e 31 4c 71 8a de b2 b6 15 3c b5 6a b3 2c 82 7d 33 55 fa f2 3a af 43 07 76 52 35 cf bb fa 87 d2 f4 7e c6 8a 1d 03 c4 a0 03 f4 b9 23 38 f0 34 2d 74 91 e9 59 9c fe 0a be 45 e1 4d bb 39 2c 9c 46 07 25 2c 8e ea 31 e9 0d 9b 1b 85 ef 45 1c c7 84 ec bd e8 a2 f5 81 45 5e d1 4a 97 ea c5 4d 49 1c a0 5d 0f 75 34 29			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2024T22:42:12Z / 26/02/2024T16:42:12-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2024T22:42:12Z / 26/02/2024T16:42:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6808115			
	Datos estampillados	B8BA73307AFE52C9ED55F3AB9A50544845F617F1465FF2EE59325746A8F48615			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2024T19:42:43Z / 26/02/2024T13:42:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	20 00 5b 33 e3 84 c8 39 0b 2a b3 f0 99 00 07 d3 cf bb da bb 66 7d e6 3d 62 3a 7c 28 75 41 b0 3f ba b3 20 d3 2a bc d6 b0 13 ef 57 5f 27 b7 1a bb 4b 1b 72 1f d8 26 d0 eb 3e 1e 4a 50 7f 28 89 44 61 50 50 f8 3b 3b b3 1c a8 ce da 74 7d fd 1f 21 64 1c 3a d4 30 e9 e7 52 c8 4a 14 7e 3f b7 7b 1c 17 3b 38 c0 2a 42 03 c5 f9 9c e7 8c 8e fc 89 df 93 05 4e 39 8d 85 85 d4 f6 ef 0d e1 2b a1 57 ba 6f 81 3e 5a 8a 6d 59 a9 fe 3b 35 4d aa e8 b2 c9 4e 04 83 d5 76 86 b2 af fa d6 69 25 90 31 61 27 c0 ff 6b 78 d1 99 b8 0f 8b 29 05 6b 09 19 99 c8 85 63 63 01 42 b7 a2 36 45 89 b8 eb 00 16 78 67 03 8c 4c 68 73 46 06 fe 65 20 31 bc a1 3e aa 3c 9a 05 db 3f 4d dc c7 29 28 ee 38 2f c4 1d a0 c4 4f ad 4a e5 67 8d 75 c7 88 0c 5f 81 9d fc 6d 66 43 e8 f0 66 35 a2 59 f2 ac ab 70 67 0d 2d 6d 32			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2024T19:42:43Z / 26/02/2024T13:42:43-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/02/2024T19:42:43Z / 26/02/2024T13:42:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6806269			
	Datos estampillados	14FFCAC41F24F69641C6392CCF45917416B0D4FA19CE09008E96CB6F1E4D7253			